



Relator Especial para el Seguimiento de los Dictámenes  
Comité de DDHH de la ONU  
19 Julio 2022

Nos dirigimos a usted para expresar nuestra profunda preocupación por la falta de cumplimiento por parte del gobierno español del dictamen del Comité en el caso *Garzón c. España* (Comunicación No. 2844/2016), y para solicitar que el Comité haga cuanto esté a su alcance para interceder ante el gobierno español a fin de garantizar que esta importante decisión sea implementada sin más dilaciones. Como el Gobierno no está prestando su colaboración ni ha tomado acciones concretas encaminadas a dicho fin, instamos al Relator Especial para el Seguimiento de los Dictámenes a que emita un informe sobre el incumplimiento por parte del Estado español.

### ***Antecedentes***

Como es conocido, el 25 de agosto de 2021 el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (el Comité) emitió un dictamen en el que declaraba a España responsable de múltiples violaciones de los derechos de nuestro cliente, el antiguo Juez Central número cinco de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón. La decisión, adoptada por unanimidad, estableció que se habían producido múltiples violaciones de los artículos 14.1, 14.5 y 15 del PIDCP. Las conclusiones del Comité pueden resumirse de la siguiente manera:

- En primer lugar, que los procesos penales contra Baltasar Garzón, tanto en el caso del Franquismo como en el caso Gürtel, fueron “arbitrarios”. Haciendo hincapié en el principio fundamental de la independencia judicial, la decisión recordaba que un juez “no debe estar sujeto a acciones penales o disciplinarias basadas en el contenido de sus decisiones”.
- En segundo lugar, que los tribunales españoles carecían de la necesaria independencia e imparcialidad en su gestión de los casos contra el juez Garzón. El Comité observó el solapamiento de los magistrados implicados en las fases de instrucción y de juicio oral tanto en el proceso del Franquismo (o memoria histórica) como en el del caso Gürtel, así como el papel del juez instructor principal en el caso del Franquismo, quien prestó su repetida asistencia a las organizaciones demandantes.
- En tercer lugar, el derecho del juez Garzón a un juicio justo fue violado al negársele cualquier derecho de apelación (señalando el Comité que el hecho de que el Tribunal Supremo sea el tribunal de primera y única instancia para los jueces no proporciona ninguna garantía de un juicio justo).
- Por último, el procesamiento y castigo del juez Garzón por el delito de “prevaricación”, norma que tipifica las “sentencias injustas” en el Código Penal español, “fue arbitrario e imprevisible al no estar basado en provisiones suficientemente explícitas, claras y precisas que definan con exactitud la conducta prohibida, en violación del artículo 15, párrafo 1 del Pacto”. La condena del juez Garzón no constituyó una aplicación previsible del derecho penal.

Como consecuencia, el Comité estableció que España tiene la obligación de proporcionar al autor una “reparación integral” por su procesamiento y destitución ilegal. Esto incluye, *inter alia*, las obligaciones de borrar sus antecedentes penales, de proporcionarle una compensación adecuada por el daño sufrido, y de adoptar las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones

semejantes en el futuro. En su opinión conjunta concurrente, los miembros Gentian Zyberi y Hernán Quezada Cabrera fueron más específicos en cuanto a lo que debe suponer esta reparación, incluyendo la restitución de Baltasar Garzón en el puesto de Juez Central de la Audiencia Nacional. El gobierno español contaba con un plazo de 180 días para abordar los agravios identificados en la decisión y para informar al Comité sobre las medidas tomadas al respecto.

### ***No implementación***

El plazo original para la respuesta del gobierno español expiró el 25 de febrero de 2022. Fue ampliado hasta el 25 de abril de 2022 a petición del gobierno. Sin embargo, en lo que a nosotros respecta, el Gobierno aún no ha ofrecido respuesta.

Baltasar Garzón se ha puesto en contacto con el Gobierno a través de una serie de cartas enviadas por nosotros en su nombre. Hemos expresado nuestra disposición y voluntad de discutir formas constructivas de avanzar, exponiendo claramente nuestra opinión sobre lo que supondría una implementación adecuada, de acuerdo con las propias directrices del Comité y las normas internacionales. Hemos enviado esta información directamente a la Ministra de Justicia doña Pilar Llop Cuenca en sendas cartas remitidas el 18 de enero de 2022 y el 23 de febrero de 2022.

Sin embargo, no hemos recibido ninguna respuesta de fondo por parte del gobierno español. La única respuesta fue una objeción formalista (26 abril 2022), planteando la duda de si el poder legal conferido por el autor cubría la fase de ejecución. La misma semana aclaramos que sí que la cubría y, para evitar cualquier duda, presentamos otro poder legal. Desde entonces no ha habido respuesta ni compromiso alguno por parte del Gobierno, agravándose con ello los perjuicios que el autor ha sufrido y sigue sufriendo con la sentencia que ha dado origen a esta demanda.

Ya ha transcurrido casi un año desde la emisión del dictamen sin que el Gobierno haya mostrado ningún esfuerzo por abordar las graves preocupaciones que sustentan este caso, ni por ofrecer ninguna forma de reparación a la víctima por las violaciones identificadas por el Comité. Igualmente, han transcurrido seis meses desde que escribimos al Gobierno por primera vez, más de doce años desde la suspensión del juez Garzón en el ejercicio de sus funciones judiciales (14 de mayo de 2010) y más de diez desde la sentencia que le condenó ilegalmente (9 de febrero de 2012). Por lo tanto, el tiempo de reparación ha expirado hace tiempo.

La no implementación por parte del gobierno español, así como su falta de respuesta al Comité es de extrema gravedad, ya que implica un desafío a la autoridad de dicho Comité, un enorme detrimento de los derechos de la persona y un deterioro de la propia justicia, que se ve menoscabada de forma irremediable.

### ***Aplicación requerida***

Se debe instar al gobierno español a que avance urgentemente en el cumplimiento completo a e integral de lo solicitado por el Comité, lo cual, por su naturaleza, conlleva las siguientes medidas, que fueron expuestas al gobierno español en una carta más detallada de 18 de enero de 2022:

**-Eliminación de los antecedentes penales:** el dictamen del Comité estableció en su párrafo 7 que “el Estado parte tiene la obligación, *inter alia*, de borrar los antecedentes penales del autor”. Pese a que la condena de Baltasar Garzón ha quedado extinguida tras el cumplimiento de la pena, no se ha cumplido con la obligación de anulación de los antecedentes penales derivada de la violación de los derechos de Baltasar Garzón establecida en el dictamen del Comité.

**-Restitución en el puesto de Juez:** es un principio fundamental de derecho internacional, reconocido en los Principios Básicos de Reparación adoptados por las Naciones Unidas, entre otros instrumentos, que frente a violaciones de derechos humanos el Estado

responsable tiene una obligación “de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación”,<sup>1</sup> como una parte imprescindible de reparación.<sup>2</sup>

Las Directrices del Comité sobre medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicadas en 2016, explican claramente que, cuando sea posible, los Estados deben tomar medidas de restitución “con miras a restablecer derechos que han sido violados”, citando expresamente como ejemplo “la reincorporación de la víctima al empleo que perdió a consecuencia de la violación cometida”.<sup>3</sup>

Cabe destacar que el Comité también ha reconocido en otros casos y contextos que jueces que habían sido destituidos de su puesto en violación de su derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, tenían derecho a interponer un recurso efectivo al efecto de obtener “*el reingreso efectivo en la función pública en el puesto que ocupaban* con todas las consecuencias que ello implique o, en su defecto, en un puesto similar (énfasis añadido)”.<sup>4</sup> En el presente caso, los miembros del Comité Zyberi y Quezada Cabrera incluyeron explícitamente en su opinión concurrente la idoneidad de dicha medida como una parte esencial de la reparación efectiva del autor requerida por el Comité.

Esta medida de reparación ha sido reconocida y aplicada también por otros tribunales internacionales de derechos humanos. Así, el TEDH estableció que Ucrania debía proceder al reingreso de Oleksandr Volkov en su cargo de juez del Tribunal Supremo tras concluir que su destitución se había dado en violación de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente.<sup>5</sup> A la misma conclusión llegó la CIDH en *Apitz Barbera y otros c. Venezuela*, estableciendo que el Estado tenía la obligación de reintegrar a las víctimas “en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos”.<sup>6</sup>

En consecuencia, una parte esencial de la reparación integral en este caso, y una consecuencia lógica de la anulación de antecedentes penales, es la restitución de Baltasar

---

<sup>1</sup> Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 2005, párrafo 19: “La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”. Ver también: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Resolución 56/83 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 2002, Artículo 35.

<sup>2</sup> Resolución 60/147, párrafo 18; Resolución 56/83, Artículo 34.

<sup>3</sup> Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 30 de noviembre de 2016, UN Doc CCPR/C/158, párrafo 6 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/158&Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/158&Lang=sp)

<sup>4</sup> Dictamen relativo a la comunicación núm. 933/2000, de 31 de julio de 2003, párrafo 6.2 <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhstcNDCvDan1pXU7dsZDBaDVNmMkVCG3Azi%2bzOxFNvXn4sB5Idu5fnPsNvnnXaSzXzFFMFVdArVF8qXliQ%2flzx2107tZ3XrZ6YFLr8gysljzCsAwLhPRnwONc%2bXazQzPRoPqdG6ozew8lCkC3exDI21s%3d>

<sup>5</sup> TEDH, *Oleksandr Volkov c. Ucrania*, Demanda núm. 21722/11, 27 enero 2013, párrafo 208 <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139664>

<sup>6</sup> CIDH, *Apitz Barbera y otros c. Venezuela*, 5 de agosto de 2008, Párrafo 246 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)

Garzón en el puesto de Juez Central de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional, con el mantenimiento de antigüedad y escalafón, y con todas las consecuencias que ello conlleva a efectos de prestaciones públicas, como los derechos pasivos a efectos de jubilación. Se solicita al Gobierno, como representante del Estado, que inste al Consejo General del Poder Judicial a proceder a la restitución del autor en dicho cargo.

**-Reconocimiento público:** la reparación íntegra de una violación de derechos humanos comprende también la satisfacción, que ha de incluir, tal y como reconoce la Asamblea General de Naciones Unidas, “una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”.<sup>7</sup> Las circunstancias del presente caso, de gran impacto mediático tanto a nivel nacional como internacional, y con profundas consecuencias negativas en la vida profesional e imagen pública de la víctima, exigen que el Gobierno emita una disculpa pública reconociendo la responsabilidad del Estado por la violación de sus derechos humanos, a los efectos de garantizar una reparación integral del autor y a la restitución de su honor.

**-Publicación del dictamen en el Boletín Oficial del Estado:** en su decisión, el Comité pide expresamente que el Estado publique el dictamen, “así como la decisión de admisibilidad del Comité, y que les dé amplia difusión”.<sup>8</sup>

**-Indemnización por los daños sufridos:** el Comité prevé como forma de reparación la indemnización por daños materiales y morales.<sup>9</sup> La indemnización por daños sufridos es una forma de reparación a la víctima reconocida por el derecho internacional y la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos. Por tanto, a fin de conseguir la reparación integral del autor, se solicita al Gobierno el pago de una indemnización a fin de compensar los daños materiales y morales, así como las costas procesales correspondientes, tal y como fue detallado en la carta remitida al Gobierno el 18 de enero de 2022.

**-Adopción de medidas de no repetición:** el dictamen urge al Estado tomar las medidas necesarias para que no se cometan violaciones semejantes en el futuro. Es imprescindible que el estado muestre las medidas que ha tomado para identificar e implementar las reformas legales, políticas e institucionales necesarias para prevenir la repetición del abuso del proceso penal y la interferencia en la independencia judicial que este caso representa.

La primera medida de no repetición indicada en las Directrices sobre medidas de reparación consiste en la modificación de leyes o reglamentos contrarios al Pacto. La modificación del derecho interno para adecuarlo a los parámetros del derecho internacional de derechos humanos es una medida de reparación que ha sido utilizada tanto por el Comité como por tribunales internacionales de derechos humanos.<sup>10</sup> En este caso, este tipo de modificación tiene dos vertientes:

-La modificación de la definición del delito de prevaricación del artículo 446 CP, que castiga al juez que dictare una “sentencia o resolución injusta”, condenado por el

---

<sup>7</sup> Resolución 60/147, 2005, párrafo 22e). Ver también Artículo 37.2 de la Resolución 56/83.

<sup>8</sup> Dictamen párrafo 8.

<sup>9</sup> Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 30 de noviembre de 2016, UN Doc CCPR/C/158.

<sup>10</sup> Ver p. ej. CIDH, *Apitz Barbera y otros c. Venezuela*, párrafos 251 y ss.

Comité por no constituir una provisión lo suficientemente explícita, clara y precisa que defina con exactitud la conducta prohibida.<sup>11</sup>

-La modificación del marco legal para respetar el derecho a la doble instancia penal, tomando en cuenta que el Comité entendió que la denegación de la doble instancia penal a la víctima violó su derecho reconocido en el artículo 14.5 PIDCP.<sup>12</sup> Por lo que, para cumplir con lo dispuesto en el Pacto, el Estado debería modificar la LOPJ y la LECrim, a fin de garantizar el derecho a la doble instancia penal de todos, incluyendo quienes estén sometidos a proceso por el Tribunal Supremo. Esta ha sido la consecuencia de otros dictámenes del Comité en casos similares en otros países.<sup>13</sup>

El presente caso, relativo a una grave violación de la independencia judicial, exige una profunda reflexión por parte del Estado de España. El Gobierno debería asegurar que Baltasar Garzón reciba la reparación integral indicada por el Comité. Debería también tomar medidas activas y serias para garantizar que no sólo las leyes, sino también las prácticas, políticas e instituciones del sistema jurídico-democrático español, funcionen para proteger la independencia judicial y evitar la manipulación del derecho penal con fines nefastos.

En vista de lo anterior, instamos al Relator Especial del Comité a que apele al gobierno español a implementar el dictamen y, si fuera necesario, condene la no implementación del mismo, haciendo efectivas las obligaciones que, desde la ratificación del PIDCP en 1977, han sido vinculantes para el estado español.

Atentamente, quedamos a disposición del Gobierno y del Comité.

Helen Duffy

por parte de Baltasar Garzón

---

<sup>11</sup> Dictamen párrafo 5.17.

<sup>12</sup> Dictamen párrafo 5.12: “Si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que una persona, en razón de su cargo, sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena ya que la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte”.

<sup>13</sup> Dictamen relativo a la comunicación 2932/2017, 14 de diciembre de 2020, Párrafo 11; Dictamen relativo a la comunicación 2930/2017. 10 de diciembre de 2020, párrafo 9